



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. **2023-00051**. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería al Dr. **RAUL RAMIREZ REY**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.525.649 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional N°.215.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada y deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, sin embargo, no se observa ningún fundamento fáctico que sustente las pretensiones condenatorias PRIMERO (vacaciones), SEGUNDO (prima de servicios), TERCERO (intereses de cesantías). Deberá incluir los hechos que permitan establecer con claridad lo pretendido en las pretensiones antes mencionadas.
2. Por otro lado, si bien nos es obligatorio que el togado divida sus pretensiones en declarativas y e condena, al haber optado por esta formulación, se observa que no se enlista ninguna pretensión declarativa tocante a las tres pretensiones de condena antes referidas, PRIMERO (vacaciones), SEGUNDO (prima de servicios), TERCERO (intereses de cesantías).

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Ley 2213 de 2022), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 021** publicado hoy
16/02/2023

La secretaria, MDG